## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO TRIBUNAL DE APELACIONES REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS PANEL II

BETTERECYCLING CORPORATION Recurrida

٧.

AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN Recurrida

R & F ASPHALT UNLIMITED INC.,
DEL VALLE GROUP SP
DESARROLLADORA JA, INC.,
CONSTRUCCIONES JOSÉ
CARRO SE, TAMRÍO INC.M LPC &
D, INC., CONSTRUCTORA
SANTIAGO II CORP.,
CONSTRUCTORA I MELÉNDEZ
SE, FERROVIAL AGROMÁN LLC
Y RBC CONSTRUCTION CORP.
Recurrente

Revisión
Administrativa
procedente de la
KLRA201600403 Autoridad de

Carreteras y Trasportación de Puerto Rico.

Número: P-15-07

Sobre: Anulación de subasta

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

# **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones R&F Asphalt Unlimited, Inc. (R&F Asphalt, Recurrente) y nos solicita que dejemos sin efecto la *Anulación*, emitida el 16 de marzo de 2016 por la Junta de Subastas de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT, Recurrida), de la *Subasta formal número P-15-07 sobre Proyecto federal MP-52(36)*, reemplazo de losas en los puentes 2348, 2368 y 2369, Autopista Luis A. Ferré, PR-52, kilómetros 102.7 al 104.7, Ponce, AC-520116 (Subasta P-15-07, Proyecto).

Adelantamos que se confirma la *Anulación* recurrida, por los fundamentos que exponemos a continuación.

ı

El 3 de febrero de 2015, la ACT otorgó la Subasta P-15-07 a favor de R&F Asphalt. Inconforme con esta adjudicación, el 23 de febrero de 2015 la licitadora Betterecycling Corp. (Betterecycling) acudió en *Revisión* 

Judicial de tal determinación ante este Tribunal de Apelaciones, a base de ciertas alegaciones de fraude supuestamente cometidas por parte del licitador agraciado, R&F Asphalt. El 26 de marzo de 2015, un panel hermano emitió Sentencia que confirmó la adjudicación de la subasta aludida<sup>1</sup>. En síntesis, el dictamen confirmatorio se basó en que es la Administración de Servicios Generales (ASG), y no el Tribunal de Apelaciones, el foro apropiado para dirimir alegaciones de fraude en contra de licitadores.

Inconforme aún, el 27 de abril de 2015, Betterecycling acudió ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) en *Certiorari* de la determinación de este Tribunal.<sup>2</sup> El 1 de junio de 2015, el TSPR emitió una *Resolución* en el caso, mediante la cual declaró ha lugar la *Moción en auxilio de jurisdicción* presentada por Betterecycling y, en consecuencia, ordenó paralizar los procedimientos y toda gestión de compra relacionada con la Subasta P-15-07 hasta que dicho foro dispusiera lo contrario.<sup>3</sup>

Simultáneamente con la impugnación de la adjudicación, Betterecycling radicó ante la ASG una solicitud para suspender del Registro Único de Licitadores a la compañía Robles Asphalt, compañía presidida por el señor Juan R. Robles Rivera (Sr. Robles), que a su vez forma parte del mismo conglomerado de compañías que R&F Asphalt, bajo alegaciones de que aquél cometió fraude bajo un contrato con la Autoridad de Puertos.<sup>4</sup> En consideración de todo lo anterior, la firma del

Radicado bajo el alfanumérico KLRA201500186.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Caso núm. CC-2015-0329.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Anejo 3 del apéndice de la Recurrente, pág. 18.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> El 24 de noviembre de 2014, la empresa Betteroads Asphalt (Betteroads) y Betterecycling presentaron una *Demanda qui tam* ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico bajo las disposiciones del *False Claims Act*, 31 U.S.C. secs. 3729-3733, por falsas representaciones realizadas por R&F Asphalt y BTB Corporation (BTB) en los trabajos realizados como parte del proyecto de la Autoridad de Puertos en el Aeropuerto Rafael Hernández en el municipio Aguadilla.

El 18 de marzo de 2015 se presentó una *Demanda enmendada* por los Estados Unidos de América (EEUU) en contra de R&F Asphalt, el Sr. Robles, BTB y el señor Juan Vázquez Donis (Sr. Vázquez). Ese mismo día se presentaron dos acuerdos de transacción en el caso mediante los cuales (a) BTB y/o el Sr. Vázquez y (b) R&F Ashpalt y/o el Sr. Robles, individualmente, debían pagar a los EEUU, en conjunto y solidariamente, la suma de \$3,605,629.00 e intereses ascendentes al 21% desde la fecha de la firma del acuerdo, bajo un plan de pago. Betteroads y Betterecycling tendrán derecho a obtener un porcentaje de los dineros recaudados por los EEUU.

contrato de la Subasta P-15-07 fue detenida por la ACT en espera de las determinaciones de este foro revisor intermedio y de la ASG.

El 23 de abril de 2015, la ASG suspendió a Robles Asphalt del Registro Único de Licitadores por un periodo de tres (3) años, a tenor de las disposiciones del Artículo 5.6(b) del *Reglamento del Registro Único de Licitadores del Gobierno de Puerto Rico*, Reglamento Núm. 8182 de 20 de abril de 2012 (Reglamento 8182). El 7 de mayo siguiente, el Tribunal Federal descalificó a R&F Asphalt de poder participar de cualquier subasta o firma de contrato sufragada con fondos federales en vista de la evidencia indicativa de falta de honestidad o integridad de la compañía.

A base de tales hechos, el 16 de junio de 2015, y dado que el Proyecto se sufragaría con fondos federales, la ACT cursó una comunicación a la Administración Federal de Carreteras (FHWA, por sus siglas en inglés) en la que informó su interés de anular la Subasta P-15-07 conforme el *Reglamento de Subastas de la Autoridad de Carreteras y Transportación*, Reglamento Núm. 5263 de 30 de junio de 1995 (Reglamento 5263) y para solicitar la concurrencia de la FHWA en cuanto a esta determinación.

El 29 de junio de 2015, la FHWA comunicó por escrito a la ACT su concurrencia con la determinación de la Agencia. Por ende, el 7 de julio de 2015, la ACT notificó a los licitadores la anulación de la Subasta P-15-07. El 20 de julio siguiente, R&F Asphalt solicitó la reconsideración ante la Junta de Subastas. Transcurrido el término dispuesto en ley para que la Junta tomara acción sobre la petición de reconsideración y sin así haberlo hecho, el 10 de agosto de 2015 R&F Asphalt recurrió ante este Tribunal de Apelaciones en *Revisión Judicial* de la cancelación de la Subasta P-15-07.

Luego de estudiar los argumentos de ambas partes, un panel hermano revocó la anulación. Este foro concluyó que la orden de paralización contenida en el caso anterior, presentado por Betterecycling

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Caso núm. KLRA201500853.

y que aún estaba pendiente ante el TSPR, privaba de jurisdicción a la Junta de Subastas para emitir la determinación recurrida. El 29 de septiembre de 2015, el TSPR denegó expedir el *Certiorari* solicitado bajo el caso anterior, dejando así sin efecto la orden de paralización de los procedimientos de la Subasta P-15-07 establecida mediante la *Resolución* de 1 de junio de 2015.

Así las cosas, el 25 de enero de 2016, la ACT solicitó nuevamente a la FHWA permiso para cancelar la Subasta en cuestión. Ello fue concedido el 19 de febrero de 2016. Así, entonces, la Junta de Subastas finalmente anuló la Subasta P-15-07 el 16 de marzo de 2016 por los hechos acontecidos, "por el tiempo transcurrido desde la apertura de pliegos y tomando en cuenta los mejores intereses de la [ACT]".<sup>6</sup>

Inconforme, R&F Asphalt recurre nuevamente ante nosotros en revisión judicial de esa determinación y expone que la Junta de Subastas cometió los siguientes errores:

#### Primer señalamiento de error:

Erró la Junta de Subastas de la ACT al anular la subasta formal P-15-07, luego de haber sido debidamente adjudicada a R&F haciendo referencia a una alegada prohibición federal de licitar en proyectos gubernamentales sobre R&F, que la Junta de Subastas de la ACT conocía que ya había[n] sido levantadas.

#### Segundo señalamiento de error:

Erró la Junta de Subastas de la ACT al anular la subasta formal P-15-07, luego de haber sido debidamente adjudicada a R&F, haciendo referencia a una determinación de la Administración de Servicios Generales la cual no es final y firme.

Por su parte, la ACT compareció ante nosotros con el correspondiente escrito en oposición, conforme a nuestra *Resolución* de 5 de mayo de 2016. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

П

### A. Deferencia Judicial a las Decisiones Administrativas

La revisión judicial de las determinaciones finales administrativas por este Tribunal se realizan al amparo de la Ley Núm. 170 de 12 de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Anejo 6 del apéndice de la Recurrente, pág. 31.

agosto de 1988, mejor conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* (LPAU), según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2171 y ss. La LPAU dispone que la revisión judicial se circunscribe a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio el foro revisor no tiene limitación alguna. 3 L.P.R.A. sec. 2175.

Es norma reiterada que los procedimientos y las decisiones de los organismos administrativos están cobijados por una presunción de regularidad y corrección. Debido a ello, la revisión judicial se limita al examen de la razonabilidad de la actuación de la agencia. El tribunal revisor podrá intervenir con los foros administrativos cuando la decisión adoptada no está basada en la evidencia sustancial, o se ha errado en la aplicación de la ley, o cuando la actuación es arbitraria, irrazonable, ilegal o afecta derechos fundamentales. *Caribbean Communication v. Pol. de P.R.*, 176 D.P.R. 978, 1006 (2009); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 187 (2009).

La norma general es que las decisiones de las agencias administrativas merecen una amplia deferencia judicial por la "vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se les ha delegado" y "deben ser respetadas a menos que la parte recurrente establezca que hay evidencia en el expediente administrativo suficiente para demostrar que la agencia no actuó razonablemente." *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, supra,* págs. 186-187; *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación,* 177 D.P.R. 545, 566 (2009).

Es decir, "los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad"." *Otero v. Toyota, supra*, pág.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Véase, además: *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 727 (2005) seguido en *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 D.P.R. 46, 71 (2007); *Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe.*, 173 D.P.R. 934, 954 (2008); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 D.P.R. 116 (2000).

727-728. Al referirnos a la frase 'evidencia sustancial', se trata de "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Otero v. Toyota*, *supra*, que cita a *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 131 (1998) y a *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 D.P.R. 670, 687 (1953).

Para que un tribunal pueda decidir que la evidencia en el expediente administrativo no es sustancial es necesario que la parte afectada demuestre que existe "otra prueba en el record que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia, hasta el punto de que un tribunal no pueda, concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial, en vista de la prueba presentada... y hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [del organismo administrativo] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba" que tuvo ante su consideración. Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo, supra, pág. 686.

Por tal motivo, si la parte afectada, en la solicitud de revisión, no demuestra la existencia de esa otra prueba que sostiene que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca el valor de la evidencia impugnada, el tribunal respetará las determinaciones de hechos y no deberá sustituir el criterio de la agencia por el suyo. *Otero v. Toyota, supra,* pág. 728; *Ramírez v. Departamento de Salud,* 147 D.P.R. 901, (1999); *Domínguez Talavera v. Caguas Expressway Motors, Inc.,* 148 D.P.R. 387, 397 (1999).

Sin embargo, "[I]as conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos por el tribunal" porque "corresponde a los tribunales la tarea de interpretar las leyes y la Constitución." *Pueblo v. Méndez Rivera*, 188 D.P.R. 148, 157 (2013), que cita a *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 D.P.R. 464, 470 (2009). Aun cuando, "merece gran deferencia y respeto la interpretación razonable de un estatuto que hace el organismo que lo administra y del cual es responsable"<sup>8</sup>, ningún foro

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, supra, pág. 187.

está más capacitado que un tribunal para interpretar el derecho. *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, *supra*, pág. 469.

#### B. La Revisión Judicial de los Procedimientos de Subasta

En Puerto Rico, "no existe legislación especial que regule los procedimientos de subasta dirigidos a la adquisición de bienes y servicios para las entidades gubernamentales." *Caribbean Communications v. Pol. de P. R.*, *supra*, pág. 993.

Los procedimientos administrativos sobre adjudicación de subastas, con arreglo a lo dispuesto en la sección 3.1 de la LPAU, "[s]e considerarán procedimientos informales no cuasijudiciales (*sic*) y, por tanto, no estarán sujetos [a la LPAU]" y no "se requerirá a la agencia que fundamente sus resoluciones con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho"; además, "[l]a reconsideración de las decisiones emitidas [por las agencias] relativas a subastas [...] se regirán por lo dispuesto en la sección 3.19. (3 LPRA 2169)." 3 L.P.R.A. sec. 2151.

Aparte de lo dispuesto en las secciones 3.1 y 3.19 de la LPAU, antes citadas, se ha resuelto que "las agencias gubernamentales son las llamadas a adoptar las normas a seguir en sus propios procedimientos de adjudicación de subastas." *Caribbean Communications v. Pol. de P. R., supra*, págs. 993-994, que cita a 3 L.P.R.A. secs. 2169, 2172; *Perfect Cleaning v. Centro Cardiovascular*, 162 D.P.R. 745, 757 (2004). Además, se ha reiterado que "las agencias gozan de una amplia discreción en la evaluación de las propuestas sometidas ante su consideración" porque poseen "una vasta experiencia y especialización que la colocan en mejor posición que el foro judicial para seleccionar el postor que más convenga al interés público." *Caribbean Communications v. Pol. de P.R., supra*, pág. 1006, que cita a *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 D.P.R. 821 (2007); *Perfect Cleaning v. Cardiovascular [II]*, 172 D.P.R. 139 (2007); *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 D.P.R. 771, 783 (2006); *AEE v. Maxon*, 163 D.P.R. 434, 444 (2004).

Los procedimientos de subasta para la adquisición de bienes y servicios por las agencias del gobierno "están revestidos del más alto interés público", promueven "la sana administración gubernamental" y persiguen "evita[r] el favoritismo, la corrupción, la extravagancia y el descuido al otorgarse contratos." *Maranello et al. v. O.A.T.*, 186 D.P.R. 780, 789 (2012) (Sentencia), que cita a: *Caribbean Communications v. Pol. De P.R.*, supra, pág. 994; Costa Azul v. Comisión, 170 D.P.R. 847, 854 (2007); Aut. Carreteras v. CD Builders Inc., 177 D.P.R. 398, 404 (2009); Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A., 170 D.P.R. 821, 827 (2007); Mar-Mol Co., Inc. v. Adm. Servicios Gens., 126 D.P.R. 864, 871 (1990).

Así pues, "[a]unque el gobierno debe procurar que las obras públicas se realicen al precio más bajo posible, existen otros criterios, además del precio, que tienen que ser evaluados" para adjudicar una subasta. *Maranello et al. v. O.A.T.*, *supra*, que cita a *C. Const. Corp. v. Mun. de Bayamón*, 115 D.P.R. 559, 562-563 (1984). Algunos de los factores a considerar al adjudicar una subasta gubernamental incluyen "que las propuestas sean conforme a las especificaciones de la agencia, la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad económica del licitador, y su reputación e integridad comercial, entre otros factores." *Id.* 

Asimismo, es norma reiterada que "[l]as consideraciones de orden público como los servicios o productos técnicos, la probabilidad de realizar la obra de manera más eficiente y en el tiempo acordado, y los materiales que ofrezca un postor de la propuesta que no es la más económica, pueden llevar a la agencia a seleccionarlo, si ello corresponde a sus mejores intereses." *Maranello et al. v. O.A.T.*, *supra*, que cita a: *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, *supra*, pág. 1007 y *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, *supra*, pág. 779.

Como parte del debido proceso de ley, se ha reconocido jurisprudencialmente la exigencia de fundamentar la adjudicación de las subastas por las agencias del gobierno. *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J.* 

Subastas, 153 D.P.R. 733, 741 (2001). Hal requerir que se incluyan los fundamentos en la notificación, nos aseguramos de que los tribunales puedan revisar dichos fundamentos para determinar si la decisión fue arbitraria, caprichosa o irrazonable. Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas, supra, pág. 742. Se trata de un requisito que "cobra especial importancia en el caso de subastas públicas, ya que implican directamente el desembolso de fondos públicos." Id. Asimismo, se "hace efectivo el ejercicio del derecho a solicitar revisión judicial de las adjudicaciones de subasta y posibilita a los tribunales ejercer su función revisora." Id., que cita a L.P.C. & D., Inc. v. A.C., supra, pág. 879.

Por otra parte, nuestro ordenamiento jurídico le ha conferido a las agencias administrativas "cierto grado de discreción y flexibilidad" para cancelar una subasta antes que se formalice el contrato pautado, como medida dirigida a proteger los intereses públicos. Cordero Vélez v. Municipio de Guánica, 170 D.P.R. 237, 248 (2007) que cita a Justiniano v. E.L.A, 100 D.P.R. 334, 340 (1971); Cancel v. Municipio de San Juan, 101 D.P.R. 296 (1973). Esta facultad persigue el fin social de permitir al ente administrativo proteger sus intereses adecuadamente así como "evitar la posibilidad de favoritismo, descuido, extravagancia y corrupción." (Citas omitidas.) Cordero Vélez v. Municipio de Guánica, supra que cita a Continental Construction Corp. v. Municipio de Bayamón, supra. En ese ánimo, nuestro más alto foro judicial ha favorecido la aplicación de una normativa restrictiva en cuanto a los contratos entre un ente privado y el gobierno. Vicar Builders v. ELA, 192 D.P.R. 256, 263 (2015); Cordero Vélez v. Municipio de Guánica, supra; Lugo v. Municipio de Guayama, 163 D.P.R. 208, 215 (2004).

Ahora bien, la discreción conferida a una agencia administrativa por virtud de reglamento para anular o cancelar una subasta "no implica que el ejercicio de este derecho esté exento de responsabilidad. Los

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Previamente se había pautado "que para que sea válida una notificación de adjudicación de una subasta de una agencia gubernamental, debe incluir los fundamentos en los que se basó la decisión tomada por la Junta de Subastas" y luego se extendió a las subastas celebradas por los municipios. *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas, supra*, pág. 735, que cita a *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 D.P.R. 869 (1999).

derechos no pueden ejercerse de forma irrazonable ni en el vacío. Toda anulación de subasta tendrá que fundamentarse y expresar cómo dicha actuación beneficia a los mejores intereses de la [Agencia]." *RBR Construction, S.E. v. Autoridad de Carreteras,* 149 D.P.R. 836, 852 (1999). La discreción debe utilizarse para lograr los objeticos expresados en el estatuto orgánico de la agencia pertinente. *Id.* 

# C. Reglamento de Subastas de la Autoridad de Carreteras y Transportación

La Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, conocida como la *Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico*, delega en esa agencia la facultad de establecer los procedimientos y guías que regirán sus procesos de subasta. 9 L.P.R.A. sec. 2011. En virtud de la facultad delegada, la ACT adoptó el Reglamento de Subastas, Reglamento 5263, *supra*, que establece las normas para la tramitación, celebración y adjudicación de las subastas en aquellos casos en que el costo estimado exceda de \$25,000. Ese reglamento destaca entre sus objetivos "establecer un proceso que sea justo para los Licitadores y que lleve a la selección de la propuesta que se considere más ventajosa para la Autoridad". Art. III(D).

El Artículo IX(A)(5) del Reglamento 5263 reserva a favor del Director de la ACT el derecho de cancelar la adjudicación de una subasta en cualquier momento antes de formalizar el contrato sin que ello conlleve penalidad o responsabilidad alguna para la Agencia. Además, cuando la subasta sea para un proyecto con participación federal, es necesaria la concurrencia de la agencia federal concerniente antes de llevar a cabo acción alguna sobre la determinación de cancelar la subasta. Reglamento 5263, Artículo IX(B)(2).

A la luz de esta normativa, examinemos los planteamientos hechos por R&F Asphalt en su recurso.

Ш

La Recurrente plantea en su escrito dos señalamientos de error que pueden ser discutidos simultáneamente, por la estrecha relación que

guardan entre sí. Debemos considerar si la ACT actuó razonablemente y dentro del marco de la discreción delegada a ésta al anular la Subasta P-15-07 ante los eventos ocurridos en contra del R&F Asphalt en relación con imputaciones en contra de éste, tanto en la esfera local como la federal, sobre actos u omisiones fraudulentas en un proyecto anteriormente otorgado.

En síntesis, la Recurrente plantea en su recurso que la suspensión de R&F Asphalt del registro federal de contratistas fue de carácter provisional y que la misma fue dejada sin efecto el 30 de julio de 2015. Por otro lado, alega que la suspensión efectuada por la ASG fue posterior a la adjudicación de la Subasta P-15-07, es decir, que la ACT adjudicó la subasta el 3 de febrero de 2016 y la suspensión de R&F Asphalt por la ASG fue el 23 de abril de 2016. Según alega la Recurrente, la prohibición impuesta por la ASG aplica a nuevas subastas y no a subastas ya adjudicadas y ello torna arbitraria la cancelación de la misma, privándole de su derecho propietario sobre la Subasta P-15-07.

Primeramente, debemos aclarar que las alegaciones sobre el derecho propietario de un licitador agraciado sobre el Proyecto objeto de la subasta **adjudicada** son improcedentes. La adjudicación de una subasta no vincula hasta tanto se haya perfeccionado el contrato. *Justiniano v. E.L.A., supra, pág. 340; Cancel v. Municipio de San Juan, supra,* pág. 301. Es decir, "una agencia tiene el derecho de revocar la adjudicación de la subasta antes de que se formalice el contrato correspondiente ya que la adjudicación no obliga a la agencia hasta que se formalice por escrito el contrato de ejecución de obra conteniendo todos los requisitos legales." *Justiniano v. E.L.A., supra.* 

En el caso de autos, la ACT detuvo todo proceso de contratación relacionado con la Subasta P-15-07, hasta tanto se dilucidaran los asuntos que se encontraban pendientes ante la esfera judicial y la administrativa, referentes a la validez de la adjudicación y la calificación de R&F Asphalt para participar de la subasta en cuestión. Por ende, y a

pesar de que la Recurrente ganó la buena pro en la subasta celebrada, ello no le aseguraba que la ACT le concedería el contrato eventualmente. *Alco Corp. v. Mun. de Toa Alta,* 183 D.P.R. 530, 542 (2011). En vista de que la Recurrente no llegó a firmar contrato alguno bajo la Subasta P-15-07, está impedida de formular alegaciones sobre derecho propietario alguno.

Por otra parte, resolvemos que la ACT actuó razonablemente y dentro de la autoridad delegada en virtud de la Ley Orgánica de la Agencia, la Ley 74, y su Reglamento de Subastas Núm. 5263, al cancelar la Subasta que nos concierne. Para determinar la razonabilidad de la actuación de la Recurrida, debemos tomar en consideración dos factores, mayormente, siendo el primero (1) si la cancelación se llevó a cabo previo a la formalización de contrato alguno, lo que ya contestamos en la afirmativa, y (2) si la medida está dirigida a proteger los intereses públicos.

Encontramos que la cancelación de la Subasta P-15-07 ante la suspensión de Robles Asphalt del Registro Único de Licitadores es una medida apropiada con la cual la Agencia razonablemente pretende proteger sus intereses y evitar la posibilidad de descuido, extravagancia y/o corrupción, independientemente de que la determinación se encuentre en reconsideración ante la ASG. No olvidemos que la suspensión surgió a raíz de actuaciones indebidas en un proyecto de la Autoridad de los Puertos, precisamente para el suplido de material asfáltico a utilizarse en unas obras de rehabilitación del Aeropuerto Rafael Hernández del municipio de Aguadilla. La cancelación de la adjudicación de una subasta es una medida que le fue conferida a la Agencia para proteger los intereses públicos.

La situación antes mencionada, tomando en consideración el hecho de que la ACT aún no ha podido comenzar las obras del Proyecto por razón del cúmulo de controversias que rodear al licitador agraciado,

obra a favor de la conclusión de que la cancelación de la Subasta P-15-07 responde a los mejores intereses de la Agencia y los intereses públicos.

Se desprende del escrito de la Recurrida que el interés de la Agencia es subastar de nuevo el Proyecto, de serle finalmente permitido por las autoridades competentes. Así, todos los licitadores interesados, con inclusión de la Recurrente, podrán tener la oportunidad de participar en igual condición. En ausencia de arbitrariedad en las actuaciones de la Agencia, procede confirmar la determinación recurrida.

IV

Por todo lo antes expuesto, se confirma la *Anulación* de la Subasta P-15-07.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada Secretaria del Tribunal de Apelaciones